



Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0798
RADICADO N° 2022-00196-00

En el trámite de incidente de desacato promovido por CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGÜEN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS procede el Despacho a determinar si existe desacato a orden de tutela y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGÜEN solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 2 de agosto de 2022, afirmando que la incidentada no ha cumplido con la orden judicial, toda vez que no ha realizado el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 4 de noviembre de 2022, se requirió a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides en su calidad de Directora de Reparación para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera. Trascurrido el término otorgado, el requerido no se manifestó al respecto, por lo que se requirió mediante auto del 10 de noviembre de 2022 a su superior jerárquico para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, sin éxito en el cumplimiento de lo ordenado.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer. No obstante no allegó respuesta al requerimiento.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 2 de agosto de 2022.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“... a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, consigne nuevamente el dinero que corresponda por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales, al Banco Agrario de Colombia cuya ubicación sea la más cercana al lugar de residencia del accionante, y que notifique en debida forma sobre la realización de dicho depósito al actor, para que este tenga conocimiento de que debe presentarse a reclamarlo, según se explicó en la parte considerativa.

Decisión que fue confirmada y adicionada mediante providencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 12 de septiembre de 2022, en virtud de la impugnación presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- en los siguientes términos:

“ PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo dela Sentencia de Tutela No. 071del 02 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, en el sentido de ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término improrrogable de treinta (30) días, consigne nuevamente el dinero que corresponda al señor CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGUEN por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales, notificando en debida forma dicha decisión.

Así mismo, se hace menester requerir al accionante para que actualice sus datos personales ante la UARIV, a efectos de lograr la efectiva notificación del acto administrativo que dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGUEN, para que allegue la información requerida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a efectos de continuar con el trámite administrativo respecto a la solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado..”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es realizar nuevamente la consignación de dinero que corresponda al señor Salgado Ibarguen por concepto de

indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales, notificando en debida forma dicha decisión.

En respuesta al segundo requerimiento efectuado por el despacho, el 11 de noviembre de 2022, la UARIV allegó escrito indicando que ya había dado cumplimiento a la orden judicial, no obstante, como se dijo en el auto del 16 de noviembre de 2022, no se encontró que se hubiese dado acatamiento a lo ordenado ya que a pesar de que el incidentista cumplió con el requerimiento de actualizar sus datos personales, la incidentada no ha consignado nuevamente el dinero que le corresponde al incidentista por la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales y tampoco ha notificado en debida forma dicha decisión.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV por el desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas se le impondrá a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es que consigne el dinero que corresponda al señor Salgado Ibarguen por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales, notificando en debida forma dicha decisión.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV, con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, consigne el dinero que corresponda al señor Carlos Anfres Salgado Ibarquén por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales, notificando en debida forma dicha decisión.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

RADICADO N° 2022-00196-00

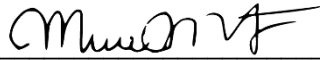
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

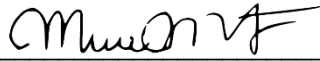
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 194 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de noviembre
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 190 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de noviembre
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556bbfb776e85cc80f1200d10a54ba310d75c560b5659d6619059f915d00524d

Documento generado en 22/11/2022 08:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>